Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220180019200

DEMANDANTE: SUPERCREDISUR LTDA.
DEMANDADAS: ELVA ANAIS LARA PARRADO y
NURY VERA DE OTÁLORA

Dado que no existen pruebas que practicar, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

SUPERCREDISUR LTDA. a través de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva en contra de ELVA ANAIS LARA PARRADO y NURY VERA DE OTÁLORA, para obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 13-3010, por la suma de $1´863.000,oo por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas de capital causadas del 12 de julio de 2015 al 12 de marzo de 2016, más los correspondientes intereses moratorios sobre cada una de los capitales, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Agregó que, las demandadas se obligaron a pagar el capital contenido en el titulo valor en trece (13) cuotas mensuales y sucesivas, no obstante, incurrieron en mora desde el 12 de julio de 2015, razón por la que se demandan las sumas señaladas con anterioridad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada el libelo demandatorio, el despacho libró mandamiento de pago el 30 de mayo de 2018 (fl.14, cdno. 1).

Por auto del 23 de septiembre de 2019, se tuvo por notificada mediante aviso a la demandada NURY VERA DE OTÁLORA, quien dentro del término legal se mantuvo silente (fl.66), por su parte la demandada ELVA ANAIS LARA PARRADO fue notificada a través de curador ad litem, quien se notificó personalmente el 10 de febrero de 2020, tal y como consta a folio 77 del plenario y propuso la excepción que denominó "Prescripción y Caducidad", solicitando la aplicación del fenómeno prescriptivo, dado que la notificación no se surtió dentro del año siguiente a la emisión de la orden de apremio, en los términos del artículo 94 del C.G.P.

Luego de correrse traslado de la excepción de mérito propuesta, la parte actora se opuso a su prosperidad, afirmando que el título aportado como báculo de acción reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y respecto de éste no se interpuso ninguna tacha de falsedad, a su turno, señaló que, los fenómenos alegados por la auxiliar son distintos entre sí, refiriéndose de manera puntual sobre cada uno de ellos.

En relación con la prescripción alegada, señaló que, la obligación fue pactada en instalamentos, por lo que el término prescriptivo corre de manera individual para cada cuota en mora, empero, a la presentación de la demanda no había acontecido sobre ninguno de los capitales aquí reclamados, asegurando que la actividad de la entidad acreedora ha sido

diligente en punto al trámite de intimación de su contraparte, para lo que se sirvió hacer un recuento procesal del mismo, pidiendo se niegue la defensa planteada.

Por auto del 9 de agosto del año en curso, se abrió a pruebas el asunto, decretando por la parte demandante y demandada las documentales señaladas en la demanda y en la contestación de la misma, respectivamente (fl.109).

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la entidad demandante, SUPERCREDISUR LTDA.., concurrió en calidad de acreedora y las demandadas, ELVA ANAIS LARA PARRADO y NURY VERA DE OTÁLORA, fueron citadas como deudoras, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado y que reposa en el folio 2 del expediente.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento contentivo del Pagaré No. 13-3010, suscritos por ELVA ANAIS LARA PARRADO y NURY VERA DE OTÁLORA como deudoras, y otorgados a favor del SUPERCREDISUR LTDA.., documento que reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es, contienen una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta normativa, es decir, contienen la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero a la orden de SUPERCREDISUR LTDA., estipulándose su pago en trece (13) cuotas, iniciando el 12 de marzo de 2015 y así sucesivamente.

Por tanto, de dicho documento se puede predicar la existencia de la relación cambiaria y, por ende, que el acreedor pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 ibídem. Lo anterior ante la ausencia de pago que contempla el numeral 2º de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por tratarse de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Ahora bien, el auxiliar de la justifica en defensa de la demandada propuso la excepción de "Prescripción y Caducidad" y para su solución debe aclararse la diferencia entre *caducidad y prescripción*, pues se confundieron los dos conceptos. Recuérdese, en este sentido, que la caducidad se aplica en aquellos casos en los que durante el plazo establecido el titular del derecho no lo ejercitó y por el simple transcurso del tiempo se le aplica como sanción la extinción de su derecho cuyo carácter es objetivo, mientras que la segunda, requiere de la valoración de la conducta del titular de la acción que hubiere sido negligente o desidioso para ejercer su derecho, aunado al plazo que la norma dispone.

Sobre este mismo tópico el Tribunal Superior de Bogotá, precisó que: "[e]s claro que el recurrente confundió los conceptos de prescripción y caducidad, en la medida en que

alegó una y otra excepción con respaldo en los mismos hechos y razones jurídicas. Ocurre, sin embargo, que, en términos generales, cuando la ley habla de la primera, presupone que el titular de la acción ha sido negligente o desidioso en su ejercicio durante un plazo determinado; por eso su carácter subjetivo y sancionatorio; y cuando se refiere a la segunda, lo hace para fijar un término dentro del cual se puede ejercer un derecho, que sólo se concibe –jurídicamente hablando- durante ese plazo, por lo que, en estrictez, la caducidad es objetiva[1]".

Dicho lo anterior, se concluye que la figura aplicable al asunto es la prescripción habida cuenta que se trata de una acción cambiaria directa, a la que la ley no le aplicó su extinción de manera objetiva por la vía de la caducidad.

A su vez, resulta preciso recordar que el artículo 2512 C.C. dispone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso, siempre y cuando concurran los demás requisitos legales.

Además, la prescripción debe alegarse, porque no se puede declarar de oficio, bien sea por vía de acción o de excepción, por el propio prescribiente o cualquiera otra persona que tenga interés en su declaratoria (Art. 1513, ib.).

En efecto, para que opere la prescripción extintiva es necesario "que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr"[2].

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Por su parte, la interrupción natural, acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente (Inc. 2º artículo 2539 C.C.), lo anterior significa que es un acto personal, en tal sentido para demostrar su ocurrencia le corresponde a su acreedor allegar prueba emanada del deudor mismo, es decir, ello para tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por aquél.

La interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial (Inc. 3º Ibíd.); en esta última hipótesis, el ejecutante esta compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, el periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el mentado

---

[1] Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, auto de 23 de octubre de 2015, Exp.006201500145 01; MP. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

[2] *Alessandri R., A., Somarriva U., M., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), "Tratado de las Obligaciones", Editorial Jurídica de Chile, Vol. III pg. 196.*

artículo. Término que se puede interrumpir civilmente o naturalmente, como se indicó o renunciar.

Y cuando se procura su interrupción con la demanda es indispensable que se notifique al demandado "dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante" (Art. 94 del C.G.P.), pues de lo contrario "los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (ib.).

Siendo así, se procederá al estudio del pagaré No. 13-3010, el cual sería pagadero en 13 cuotas, la primera de ellas el 12 de marzo de 2015 y así sucesivamente, el día 12 de cada mes, empero, debe resaltarse que la entidad demandante manifestó que las demandadas pagaron cuatro (4) de las cuotas pactadas, razón por la que se ejecutan las cuotas causadas desde el 12 de julio de 2015 al 12 de marzo de 2016, por tanto debe contabilizarse el término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del C.Cio., de manera independiente para cada cuota.

Con base en tal óptica, se tiene que en el presente asunto la presentación de la demanda aconteció el 14 de febrero de 2018, luego si el mandamiento de pago se libró el 30 de mayo de 2018 y se le notificó a la parte demandante por estado el día 31 de mayo del mismo año, al tenor del artículo 94 del C.G.P., la entidad ejecutante contaba con un (1) año, para que la interrupción del término surtiera los efectos esperados con la presentación del líbelo.

Sin embargo, de rever el paginario, se advierte, de una parte que a la demandada NURY VERA DE OTÁLORA la entrega del aviso se le efectuó el 8 de julio de 2019, es decir por fuera del año de que trata el mentado canon, tal y como consta a folios 63 a 66 del expediente, situación que aconteció, igualmente, para la señora ELVIA ANAIS LARA PARRADO, quien fue notificada a través de curador ad litem el 10 de febrero de 2020 (véase fl.77), por lo que el término siguió transcurriendo y para la fecha en que fueron intimadas del mandamiento ya se había configurado la prescripción de la acción cambiaria respecto del capital contenido en el pagaré No. 13-3010, pues para la fecha de notificación de la primera de las deudoras estaba más que vencido el plazo trienal previsto en el artículo 789 del C.Co., en tanto para la cuota de capital con vencimiento 12-Jul-2015 el fenómeno sobrevino el 12 de julio de 2018, de suerte que las demás cuotas también se encuentran cobijadas con el término prescriptivo .

Por último, es preciso recordar que el artículo 70 del C. Civil señala que: "[e]n los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados".

Y, además, conforme lo prevé el artículo 118 del C.G.P., los términos de meses y de años se cuentan conforme al calendario, es decir, que: "[e]l primero y último día... deberán tener un mismo número en los respectivos meses", plazo que "se entenderá que termina a la media noche del último día".

Es incontestable que el plazo extintivo previsto en la ley mercantil no puede ampliarse, en la medida en que es de orden público, por lo que no está sujeto a

modificaciones, situación que impide que se descuente del mismo días o incluso meses independientemente de la circunstancia que se alegue como justificante para la no contabilización del mismo.

Así las cosas, se concluye que la excepción de planteada está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN" propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones esbozadas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Teniendo en cuenta la existencia de remanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de $150.000,oo.

QUINTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Mc

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 77
fijado hoy 26 AUG 2021 a las 8.00 A.M.

RAFAEL CARRILLO HINOJOSA
Secretario